

2.4. El contribuyente que solicite la facilidad o acuerdo de pago abreviado deberá presentar una certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el representante legal de la empresa, soportada en estudios financieros en la que se demuestre la necesidad de caja de la empresa que justifique el acuerdo y las proyecciones financieras que permitirán el pago de la obligación tributaria en el plazo de doce (12) meses. Esta certificación expedida bajo la gravedad de juramento será prueba suficiente para demostrar la necesidad y procedencia de la facilidad o acuerdo de pago, y reemplazará la necesidad de denunciar bienes a la que se refiere el inciso 2° del artículo 814 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad o acuerdo de pago, prestarán mérito ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario y conforme con el procedimiento de cobro coactivo por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad o acuerdo de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad o acuerdo de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

La presente disposición aplica igualmente para las facilidades de pago de las obligaciones del Sistema General de la Protección Social objeto de verificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Artículo 3°. *Plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria.* La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Parágrafo. La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las entidades territoriales.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2020.

La Ministra del Interior,	IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.
La Ministra de Relaciones Exteriores,	Alicia Victoria Arango Olmos
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,	Claudia Blum de Barberi
La Ministra de Justicia y del Derecho,	Alberto Carrasquilla Barrera
El Ministro de Defensa Nacional,	Margarita Leonor Cabello Blanco
El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,	Carlos Holmes Trujillo García
El Ministro de Salud y Protección Social,	Rodolfo Enrique Zea Navarro
El Ministro de Trabajo,	Fernando Ruiz Gómez
La Ministra de Minas y Energía ad-hoc,	Ángel Custodio Cabrera Báez
El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,	Ángela María Orozco Gómez
La Ministra de Educación Nacional,	José Manuel Restrepo Abondano
El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,	María Victoria Ángulo González
El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,	Ricardo José Lozano Picón
La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,	Jonathan Malagón González
	Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe

La Ministra de Transporte,	Ángela María Orozco Gómez
La Ministra de Cultura,	Carmen Inés Vásquez Camacho
La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,	Mabel Gisela Torres Torres
El Ministro del Deporte,	Ernesto Lucena Barrero.

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 685 DE 2020

(mayo 22)

por el cual se ordena la emisión de Títulos de Solidaridad (TDS), y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo 562 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto Legislativo 562 de 2020 creó una inversión obligatoria temporal en Títulos de Deuda Pública Interna denominados Títulos de Solidaridad (TDS), cuyos recursos serán destinados a conjurar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 2020.

Que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 562 de 2020 estableció que el monto y demás condiciones de emisión y colocación de los Títulos de Solidaridad (TDS) serán establecidas por el Gobierno nacional.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 562 de 2020 estableció que están obligados a invertir en Títulos de Solidaridad (TDS), en el mercado primario, los establecimientos de crédito, en los siguientes términos:

- a) *Hasta tres por ciento (3%) del total de los depósitos a la vista sujetos a encaje de los sujetos obligados, deducido previamente el encaje, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020.*
- b) *Hasta uno por ciento (1%) del total de los depósitos y exigibilidades a plazo sujetos a encaje de los sujetos obligados, deducido previamente el encaje, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020, incluidas aquellas exigibilidades con un porcentaje de encaje del cero por ciento (0%).*

Que el artículo 4° del Decreto Legislativo en mención estableció que los establecimientos de crédito deberán demostrar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de la inversión obligatoria en Títulos de Solidaridad (TDS) a que se refiere dicho Decreto Legislativo, con base en los estados financieros que las entidades hayan reportado a esta superintendencia con corte a 31 de marzo de 2020.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Circular Reglamentaria Externa DODM - 145 del 30 de octubre de 2015, el Banco de la República señaló las tasas indicativas para el endeudamiento público interno.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 562 de 2020 se hace necesario ordenar la emisión de títulos de deuda pública interna denominados Títulos de Solidaridad (TDS), fijar sus características y los plazos de suscripción de los mismos, entre otros.

Que dado que se requiere contar con los recursos resultantes de la operación de financiación para el cumplimiento del objeto del FOME y así conjurar la crisis económica y social que requirió la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 2020; así como realizar los trámites pertinentes para suscribir el contrato de administración con el Banco de la República cuyo fin es la administración de los Títulos de Solidaridad, se hizo uso de la excepción en materia de publicación de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República establecida en el inciso segundo del artículo 2.12.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que se cumplió con las formalidades de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.

DECRETA:

Artículo 1°. *Emisión de Títulos de Solidaridad (TDS).* Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna denominados Títulos de Solidaridad (TDS), hasta por la suma de **nueve billones ochocientos once mil trescientos millones de pesos (\$9.811.300.000.000)** moneda legal colombiana, cuyos recursos, en virtud del Decreto Legislativo 562 de 2020, serán incorporados presupuestalmente como una fuente de recursos adicional del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), creado por el Decreto Legislativo 444 de 2020.

Artículo 2°. *Características financieras y condiciones de emisión de los Títulos de Solidaridad (TDS).* Los Títulos de Solidaridad (TDS) de que trata el artículo 1° del presente Decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1. Nombre de los títulos:	Títulos de Solidaridad (TDS).
2. Denominación:	Moneda Legal Colombiana.
3. Moneda de pago:	Moneda Legal Colombiana.
4. Ley de circulación:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado.
5. Tipo de Tasa:	Serán títulos a Tasa Fija.
6. Conformación de los títulos:	Están conformados por el principal que será amortizado al final del plazo o de la prórroga, y por un cupón de intereses anual.
7. Plazo y forma de pago:	Tendrán un plazo al vencimiento de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Este será prorrogable parcial o totalmente, de forma automática, por periodos iguales, a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, hasta el año 2029.
8. Lugar de colocación:	Mercado de Capitales Colombiano.
9. Expedición:	Los Títulos de Solidaridad (TDS) se expedirán de manera desmaterializada a través del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República en las fechas establecidas por el artículo 4° del presente decreto.
10. Valor de expedición y fraccionamiento:	Se expedirán en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000) y el valor mínimo del título principal será de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana.
11. Rendimiento:	Los Títulos de Solidaridad (TDS) devengarán la menor entre las siguientes tasas: a) La tasa de corte resultante de la subasta de los TES de corto plazo inmediatamente anterior a la fecha de expedición o a la de cada prórroga; o b) El promedio simple de la tasa de corte resultante de las cuatro (4) subastas de TES de Corto Plazo inmediatamente anteriores a la fecha de expedición o a la de cada prórroga. Este rendimiento será pagado con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación y será calculado con base de conteo 365/365. La tasa será divulgada oportunamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
12. Amortización:	El valor del capital será pagado parcial o totalmente, con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación en la fecha de vencimiento del plazo del título o en la fecha de vencimiento del plazo prorrogado.
13. Prórroga automática:	La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará anualmente, con al menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del plazo de pago de los Títulos de Solidaridad (TDS) y a través de su administrador, su decisión de prorrogar dicho plazo y el porcentaje del monto de dicha prórroga, sin que el vencimiento de la última prórroga exceda el 13 de julio de 2029. La prórroga se instrumentará mediante la expedición de un nuevo título por el mismo plazo y valor del capital invertido inicialmente o por el porcentaje definido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional redondeado al múltiplo de expedición inferior, y la fecha de expedición será la fecha de vencimiento del título que se prorroga.

Artículo 3°. *Monto de la inversión obligatoria.* Los establecimientos de crédito deberán suscribir Títulos de Solidaridad (TDS) en el mercado primario en los siguientes porcentajes:

- a) El tres por ciento (3%) del total de los depósitos a la vista sujetos a encaje de los sujetos obligados, deducido previamente el encaje requerido de estos depósitos, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020.
- b) El uno por ciento (1%) del total de los depósitos y exigibilidades a plazo sujetos a encaje de los sujetos obligados, deducido previamente el encaje requerido, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020, incluidas aquellas exigibilidades con un porcentaje de encaje del cero por ciento (0%).

El encaje requerido a deducir corresponderá al encaje calculado según los saldos diarios a 31 de marzo de 2020.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las condiciones aplicables para los cálculos de los literales a) y b).

Parágrafo 1°. Están exceptuados de la inversión obligatoria eh Títulos de Solidaridad (TDS) en el mercado primario las Instituciones Oficiales Especiales (IOE).

Parágrafo 2°. Con el fin de observar las disposiciones del presente artículo y teniendo en cuenta los parámetros de expedición de los Títulos de Solidaridad (TDS), y el monto total de títulos que por el presente decreto se emite, las entidades obligadas deberán realizar la suscripción de los mencionados títulos redondeando el valor a invertir al múltiplo de expedición inferior.

Artículo 4°. *Fechas de suscripción de la inversión obligatoria.* Los sujetos obligados a suscribir los Títulos de Solidaridad (TDS) podrán realizar la inversión obligatoria hasta en dos (2) cuotas, conforme a los porcentajes mínimos y en las fechas establecidas en la siguiente tabla:

Primera cuota por al menos el 80% de la inversión obligatoria	Segunda cuota por el remanente de la inversión obligatoria
28 de mayo de 2020	13 de julio de 2020

Artículo 5°. *Control de la Inversión.* Corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia definir el mecanismo para que los establecimientos de crédito acrediten el cumplimiento de la inversión en Títulos de Solidaridad (TDS) a que se refiere este Decreto con base en los estados financieros que las entidades hayan reportado a esta Superintendencia con corte a 31 de marzo de 2020.

Artículo 6°. *Administración.* Los Títulos de Solidaridad (TDS) serán títulos desmaterializados y administrados por el Banco de la República, para lo cual mediará un contrato de administración fiduciaria para la agencia, custodia, administración y servicio de la deuda de los respectivos títulos. Dicho contrato deberá ser celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.

La tarifa por custodia en el Depósito Central de Valores (DCV), será asumida por el emisor de los títulos.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación requisito que se entenderá cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 687 DE 2020

(mayo 22)

por el cual se modifica el numeral 6 del artículo 3° y el artículo 5° del Decreto 1333 de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, estableció que “*con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, la ADRES podrá, de manera transitoria y durante la vigencia de la presente ley, suscribir acuerdos de pago con las EPS para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019. Estos acuerdos de pago se registrarán como un pasivo en la contabilidad de la ADRES y se reconocerán como deuda pública y se podrán atender ya sea con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante operaciones de crédito público. Este reconocimiento se hará por una sola vez, y para los efectos previstos en el presente artículo*”.

Que a través del Decreto 1333 de 2019 se reglamentaron las condiciones para la suscripción de los acuerdos de pago por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) para el giro previo y para el pago de las acreencias por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo, en los términos dispuestos por el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019.

Que para la vigencia 2019, en la sesión del CONFIS realizada el 5 de junio de 2019, se autorizó el pago de obligaciones con servicio de deuda para el sector salud por la suma de **cuatro billones de pesos (\$4.000.000.000.000)**, de los cuales hasta un valor máximo de **dos billones setecientos sesenta y cuatro mil millones de pesos (\$2.764.000.000.000)** fueron requeridos para la atención del giro previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo de las que trata el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”.

Que en el marco del proceso de saneamiento definitivo de las obligaciones del sector salud de la que trata el Decreto 1333 de 2019, reglamentario del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC prestados y/o suministrados entre el 25 de mayo y el 31 de diciembre de 2019, existe un rezago pendiente cuyo valor final se determinará una vez las Entidades Promotoras de Salud (EPS) radiquen la totalidad de solicitudes de recobro ante la ADRES, por cuenta de los servicios y tecnologías en salud prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, y la ADRES, a su vez, realice las auditorías correspondientes.

Que en el numeral 6 del artículo 3° del Decreto 1333 de 2019 se determina que el valor de los acuerdos de pago suscritos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) será consolidado mensualmente.

Que se considera conveniente modificar la periodicidad de la consolidación de los acuerdos de pago por parte de la ADRES, para que pueda proceder con la expedición y